Naciones Unidas A/CN.9/WG.I/WP.39

Asamblea General

Distr. limitada
15 de agosto de 2005
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional
Grupo de Trabajo I (Contratación Pública)
Octavo período de sesiones
Viena, 7 a 11 de noviembre de 2005

Posibles revisiones de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública de Bienes, Obras y Servicios: cuestiones suscitadas por la utilización de las comunicaciones electrónicas en la contratación pública

Publicación por vía electrónica de la información relativa a la contratación pública: estudio de las prácticas nacionales, regionales e internacionales en materia de publicación de información relativa a la contratación pública no prevista en la Ley Modelo

Nota de la Secretaría

Índice

		Párrafos	*Página*
I.	Introducción	1-3	3
II.	Publicación de información relativa a la contratación pública no prevista en la Ley Modelo: estudio de prácticas nacionales, regionales e internacionales	4-29	3
	A. Observaciones generales	4-12	3
	1. Información cuya publicación se ha exigido tradicionalmente	5-8	3
	2. Información cuya publicación ha sido posibilitada por medios electrónicos de comunicación	9-12	5
	B. Publicación de textos reglamentarios adicionales no comprendidos en el artículo 5 de la Ley Modelo	13-29	6

V.05-87351 (S) 111005 121005

1.	Ámbito de aplicación del artículo 5 de la Ley Modelo	13-17	6
2.	Prácticas en vigor a nivel internacional	18-19	7
3.	Prácticas en vigor en algunos regímenes internos de la contratación pública	20-28	8
4.	Conclusión	29	10

I. Introducción

1. Los antecedentes de la actual labor del Grupo de Trabajo I (Contratación Pública) en cuanto a la revisión de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública de Bienes, Obras y Servicios (la "Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública" o la "Ley Modelo")[1] figuran en los párrafos 5 a 34 del documento A/CN.9/WG.I/WP.37.

2. En lo que respecta a la publicación electrónica de la información relativa a la contratación pública, el Grupo de Trabajo examinó, en sus períodos de sesiones sexto y séptimo (Viena, 30 de agosto a 3 de septiembre de 2004, y Nueva York, 4 a 8 de abril de 2005, respectivamente), entre otras cosas, la procedencia de incluir, en el marco de toda disposición nueva o existente de la Ley Modelo o de toda orientación que se impartiera, otra información hasta ahora no exigida por la Ley Modelo, pero que podría ser de interés para los posibles proveedores. Convino en estudiar la utilidad de publicar, en particular, i) instrumentos reglamentarios pertinentes a la contratación pública que no estaban abarcados por el actual artículo 5 de la Ley Modelo, como directrices internas o instrucciones de órganos administrativos, y ii) información general sobre contratos que se fueran a adjudicar. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que examinara las prácticas pertinentes aplicadas en los regímenes internos de la contratación pública y que presentara los resultados de ese examen para su consideración en un futuro período de sesiones. (A/CN.9/568, párrafo 28, y A/CN.9/575, párrafos 24 y 31).

3. La presente nota y su adición (A/CN.9/WG.I/WP.39/Add.1) se presentan, conforme a esa solicitud, para que las examine el Grupo de Trabajo en su octavo período de sesiones.

II. Publicación de información relativa a la contratación publica no prevista en la Ley Modelo: estudio de prácticas nacionales, regionales e internacionales

A. Observaciones generales

4. En algunos de los regímenes examinados existe la práctica de publicar, exigir, alentar o permitir la publicación de información que no está prevista en la Ley Modelo. El contenido de la información publicada, tanto si se trata de una publicación obligatoria como de una publicación opcional, y se especifique o no la vía de publicación, varía mucho de un país a otro. A los efectos del presente estudio, debería distinguirse entre la información cuya publicación se ha exigido tradicionalmente, y otra información cuya publicación se ha visto posibilitada por los medios electrónicos de comunicación.

1. Información cuya publicación se ha exigido tradicionalmente

5. La mayor parte de la información cuya publicación se ha exigido tradicionalmente fue examinada por el Grupo de Trabajo en el momento de la preparación de la Ley Modelo. Alguna información de esa índole, como las convocatorias de licitación y las notificaciones de adjudicaciones de contratos, se incluyó en las disposiciones de la Ley Modelo sobre publicación, mientras que la

inclusión de información de otro tipo se rechazó en última instancia por diversas razones, por ejemplo, debido a las preocupaciones suscitadas por las cuestiones relativas a la confidencialidad, la confabulación de los proveedores o la manipulación del mercado[2]. El tipo de información que se incluyó finalmente en las disposiciones de la Ley Modelo no fue necesariamente examinado en profundidad por el Grupo de Trabajo.

6. Por ejemplo, el Grupo de Trabajo de entonces no dedicó demasiado tiempo al examen del artículo 5 de la Ley Modelo (acceso del público a los textos normativos), que se analiza con mayores detalles en la sección B *infra*. Tampoco examinó sustancialmente la publicación de información sobre adjudicaciones de contratos (artículo 14 de la Ley Modelo)[3]. Como resultado de ello, las prácticas relacionadas con la publicación de información de esa índole con arreglo a los ordenamientos nacionales, regionales e internacionales no fueron examinadas por el Grupo de Trabajo de entonces[4]. Cierta información cuya divulgación al público en general resultaba útil a juicio del Grupo de Trabajo de entonces no se sujetó en última instancia a una publicación obligatoria con arreglo a la Ley Modelo, como sucede en la legislación de algunos de los países examinados, sino que se trató más bien en las disposiciones de la Ley Modelo sobre los expedientes de los procesos de contratación[5] o en las disposiciones que exigen que se facilite a cualquier persona del público cierto tipo de información a su solicitud[6]. El Grupo de Trabajo de entonces consideró que otro tipo de información cuya publicación se exigía en algunos países debía divulgarse sólo a los contratistas o proveedores interesados[7].

7. Por otra parte, otra información cuya publicación se exigía en algunos de los ordenamientos examinados no fue tenida en cuenta para su publicación por el Grupo de Trabajo de entonces, por ejemplo, una notificación sobre quejas presentadas a un órgano de supervisión acerca del proceso adjudicatorio[8]. Hubo información que no fue tenida en cuenta por el Grupo de Trabajo en ese momento, probablemente debido a que se consideró que dicha información estaba fuera del ámbito de aplicación de la Ley Modelo o estaba vinculada con procedimientos de contratación pública que el Grupo de Trabajo de entonces no examinó, por ejemplo, los acuerdos marco, o cuya inclusión en la Ley Modelo fue descartada desde un principio, por ejemplo, las listas de proveedores[9].

8. En general, la historia de la elaboración y algunas de las disposiciones de la Guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo[10] indican que los encargados de la redacción de la Ley Modelo actuaron con cautela en lo que respecta a los costos y esfuerzos de publicar información relativa a la contratación pública, preservar su integridad y mantenerla actualizada. Es comprensible que esas preocupaciones se plantearan en aquel momento, dado que la Ley Modelo se elaboró principalmente para un soporte de papel y "los procedimientos mantenidos en la Ley Modelo reflejaban una práctica que tenía sus raíces en los documentos escritos"[11]. Como resultado de ello, la Ley Modelo exige la publicación de la información mínima necesaria para lograr la transparencia en el proceso de contratación y al mismo tiempo evitar lo que se consideraba en aquel momento la carga desproporcionadamente onerosa para un Estado promulgante en general y para una entidad adjudicadora en particular.

2. Información cuya publicación ha sido posibilitada por medios electrónicos de comunicación

9. La tendencia antes mencionada se ha invertido en los países en los que se utilizan ampliamente medios electrónicos de comunicación para la publicación de información relativa a la contratación pública. Las economías de costos, tiempo y esfuerzos que resultan de esa utilización han determinado una tendencia a facilitar la mayor cantidad posible de información a los proveedores.

10. Entre la información adicional relativa a la contratación cuya publicación por medios electrónicos generalmente se requiere, posibilita o alienta figuran i) los pliegos de condiciones, incluidas las especificaciones y modificaciones, cuya publicación completa en la Internet se alienta[12], ii) información sobre contratos próximamente adjudicables, que se analiza con mayores detalles en la sección I del documento A/CN.9/WG.I/WP.39/Add.1, iii) diversas listas de mercancías normalizadas[13], iv) diversos tipos de informes estadísticos, entre otras cosas, sobre los resultados de la contratación pública y los contratos adjudicados[14], v) información sobre el estado de los procedimientos de contratación en curso, incluidas notificaciones de suspensión, vi) procedimientos cancelados, vii) expedientes de los procesos de contratación, y viii) cualquier información general útil, tal como la información sobre un punto de contacto para preguntas de carácter general. En la práctica, se facilita en general al público más información de la exigida o autorizada por la ley. Además de información adicional de diversa índole, aparecen también nuevos artículos y servicios[15].

11. Se alienta a publicar cierta información adicional, por ejemplo, en la directiva sobre contratación pública de la Unión Europea (la "directiva de la UE")[16]. La directiva de la Unión Europea prevé que si las especificaciones y otra documentación relacionada con la contratación se publican en su totalidad en la Internet a partir de la fecha de publicación del anuncio de contratación y el anuncio de contratación especifica la dirección de Internet en la que puede consultarse esa documentación, las entidades adjudicadoras podrán reducir los plazos de recepción de las ofertas[17]. También se encuentran disposiciones similares en la legislación nacional de algunos países de la Unión Europea[18].

12. La publicación de cierta información adicional puede resultar necesaria en vista de las nuevas técnicas y características de la contratación electrónica, como los catálogos electrónicos, los sistemas de compra dinámica o las subastas electrónicas inversas (SEI). Si bien en los ordenamientos examinados la mayoría de las necesidades de divulgación de información al público derivadas de la utilización de esas técnicas y características se han visto satisfechas mediante información difundida por medios tradicionales, como anuncios de contratación y anuncios de adjudicaciones de contratos, así como expedientes de los procesos de contratación, puede resultar necesario el suministro de mayor información al público. Algunos requisitos específicos de publicidad se encuentran, por ejemplo, con respecto a los expedientes de los procesos de subastas electrónicas inversas en el Brasil (véase el párrafo 37 del documento A/CN.9/WG.I/WP.35/Add.1).

B. Publicación de textos reglamentarios adicionales no comprendidos en el artículo 5 de la Ley Modelo

1. Ámbito de aplicación del artículo 5 de la Ley Modelo

13. Cuando se preparó la Ley Modelo en el decenio de 1990, el Grupo de Trabajo de entonces realizó su labor sobre la base de que unas leyes y reglamentos claros y de fácil acceso relativos a la contratación promoverían la transparencia y crearían previsibilidad y confianza en el proceso de contratación pública[19]. Varios artículos, principalmente el artículo 5 (acceso del público a los textos normativos), estaban destinados a promover el acceso del público a las normas que rigen la contratación pública.

14. El texto original del artículo 5 se basaba a grandes rasgos en el párrafo 1 del artículo VI del Acuerdo del GATT sobre Compras del Sector Público de 1981[20], salvo que este último, además de referirse a leyes, reglamentos y resoluciones administrativas de aplicación general se refería también a decisiones judiciales y cualesquiera procedimientos (incluidas las cláusulas modelo) relativos a las compras del sector público[21]. El Grupo de Trabajo de entonces no dedicó demasiado tiempo al examen del texto original del artículo 5 y sólo le introdujo un cambio sustantivo añadiendo el requisito de "actualización sistemática" de los textos mencionados en el artículo[22].

15. Conforme al artículo 5, tal como lo sugiere su título "Acceso del público a los textos normativos", el requisito de acceso del público y actualización sistemática se aplica a los textos normativos que reglamentan la contratación pública. El comentario en la Guía para la incorporación al derecho interno establece que el propósito del artículo es promover la transparencia en las leyes, los reglamentos y otros textos normativos relativos a la contratación pública exigiendo el acceso del público a esos textos. Los textos normativos enumerados en el artículo 5 son "la presente ley y el reglamento de la contratación pública, así como todas las decisiones y directrices administrativas de aplicación general referentes a contratos cuya adjudicación se rija por la presente ley, y todas las enmiendas de esos textos."

16. La "reglamentación de la contratación pública" se define en el artículo 4 de la Ley Modelo como la que promulgará el órgano competente para cumplir los objetivos y poner en práctica las disposiciones de la Ley. Se puso de relieve específicamente la necesidad de asegurar la publicidad de tales reglamentos, en vista de la posibilidad de recurrir a ellos para excluir la aplicación de la Ley Modelo, con arreglo a lo dispuesto en el apartado c) del párrafo 2) de su artículo 1[23]. En el contexto del artículo 4, se procuró ampliar el alcance de la "reglamentación de la contratación pública" mencionada en ese artículo a fin de incluir decisiones, orientaciones y directrices administrativas emitidas no sólo por los órganos facultados para reglamentar la contratación pública, sino también por los órganos facultados para promulgar esas decisiones, orientaciones y directrices. No obstante, el Grupo de Trabajo de entonces rechazó esa sugerencia, proponiendo en cambio que en el comentario se mencionara que, además de la Ley Modelo, podrían ser aplicables en determinados procedimientos de contratación diversos tipos de decisiones, orientaciones y directrices[24]. En la Guía para la incorporación al derecho interno no se incluyó ningún texto de esa índole, y el artículo 5, al referirse a "decisiones y directrices administrativas de aplicación general" junto con

el "reglamento de la contratación pública", aclara que estas dos categorías de documentos son diferentes.

17. La referencia a "decisiones y directrices administrativas de aplicación general" sólo aparece en el artículo 5, y el término no se precisa con mayor exactitud. Salvo por lo que respecta a la nota en el comentario original en el sentido de que no se prevé que el artículo 5 abarque decisiones y directrices administrativas dirigidas o que afectan a determinados contratistas o proveedores[25], el Grupo de Trabajo de entonces no proporcionó ninguna otra orientación en cuanto al alcance del término (por otra parte, las referencias a "leyes" y "reglamentaciones de contratación pública" se encuentran también en el párrafo t) del artículo 27 y en el párrafo s) del artículo 38 de la Ley Modelo, que requieren que la entidad adjudicadora se remita a la ley, a la reglamentación de contratación pública o a cualquier otra disposición de derecho interno que sea directamente aplicable al proceso de contratación en los pliegos de condiciones y las solicitudes de propuestas de servicios)[26].

2. Prácticas en vigor a nivel internacional

18. La mayoría de los instrumentos internacionales relacionados con la contratación pública requieren la publicación de "todas las leyes, reglamentos, decisiones judiciales y resoluciones administrativas de aplicación general y los procedimientos (incluidas las cláusulas modelo) relativos a los contratos públicos". Esta redacción se encuentra en el párrafo 1) del artículo XIX del actual Acuerdo sobre Contratación Pública (ACP)[27] de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y, en una versión ligeramente enmendada, en particular con una referencia a la jurisprudencia, en el párrafo 1) del artículo 1019 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) (Capítulo 10)[28]. Se ha considerado la posibilidad de incluir una redacción similar en el artículo 10 del Capítulo XVIII (Compras/Contrataciones/Adquisiciones del Sector Público) del borrador de acuerdo del Área de Libre Comercio de las Américas (ALCA)[29]. En el párrafo 5 de los Principios no vinculantes sobre la contratación pública de la APEC se menciona la transparencia de "las leyes, los reglamentos, las decisiones judiciales, las resoluciones administrativas, las políticas (incluidos cualesquiera tratamientos discriminatorios o preferenciales, como las prohibiciones que se aplican o de las que se exime a determinadas categorías de proveedores), y los procedimientos y prácticas (incluida la elección del método de contratación pública) relativos a [la contratación pública"],," y en el párrafo 61, la elaboración y la publicación de "leyes, reglamentos, políticas, prácticas y procedimientos de contratación pública"[30].

19. En la OMC, en el contexto de las negociaciones de un acuerdo sobre transparencia en la contratación pública, se examinaron dos enfoques en lo que respecta al alcance de la información sobre la legislación y los procedimientos relativos a la contratación pública que se debería publicar en aplicación de un acuerdo futuro: i) uno formal, que entrañaría la publicación, por ejemplo, de todas las leyes, órdenes ministeriales, directrices administrativas o normas y procedimientos internos; ii) otro que consistiría en determinar el contenido sustancial de la información que se debería publicar, independientemente de su forma jurídica. La OMC estimó que el segundo enfoque sería más conveniente, dado que lo importante era el contenido sustancial de la información que se publicara, y que el objetivo de la transparencia no se lograría si las publicaciones en las que

figuraran las leyes y reglamentos pertinentes no abarcaran los aspectos importantes de las prácticas y procedimientos nacionales en materia de contratación pública[31].

3. Prácticas en vigor en algunos regímenes internos de la contratación pública

20. La cantidad de información relativa a la reglamentación de la contratación pública que se pone a disposición del público varía de un Estado a otro, dependiendo de las tradiciones y los ordenamientos jurídicos, en particular de las fuentes, la forma y la naturaleza de las normas y los procedimientos internos que regulan la contratación pública, así como del nivel de transparencia de esos procedimientos. Los Estados Parte en los instrumentos internacionales pertinentes, como el Acuerdo sobre Contratación Pública o el Tratado de Libre Comercio de América del Norte[32], están sujetos a los requisitos de transparencia de los textos reglamentarios relativos a la contratación pública, que pueden ser más amplios que los aplicables en el plano nacional a la publicación de otros textos reglamentarios[33].

21. En lo que respecta a las fuentes, la forma y la naturaleza de las normas y los procedimientos internos que reglamentan la contratación pública, se señala a la atención del Grupo de Trabajo el informe del Secretario General sobre Contratación Pública (A/CN.9/WG.V/WP.22)[34] presentado en 1989 al Grupo de Trabajo encargado entonces de elaborar la Ley Modelo, que aborda dichas cuestiones en los párrafos 7 y 30 a 38. Las conclusiones del informe siguen siendo pertinentes y se recogen en los párrafos que figuran a continuación.

22. En los Estados en que la contratación pública se rige por normas jurídicas vinculantes y obligatorias, como es el caso de la mayoría de los que se examinan en el presente estudio, la mayoría de esas normas estarían comprendidas en el ámbito del artículo 5 de la Ley Modelo, dado que se considerarían textos “legales” o “normativos”. Como tales, están sujetos al principio general de la publicidad de los textos normativos, generalmente consagrado en la Constitución y desarrollado por el derecho administrativo, según el cual un texto normativo, para ser jurídicamente vinculante, debe publicarse en el medio de difusión especificado. Las leyes y los reglamentos relativos a la contratación pública se publican generalmente en el Diario Oficial, mientras que las decisiones y directrices administrativas pueden publicarse en ese mismo medio o en un medio diferente. En algunos países, sólo las decisiones administrativas de algunos órganos están sujetas a publicación obligatoria[35].

23. En algunos países la contratación pública se rige principalmente por normas y directrices internas para el control económico y financiero de la administración pública adoptadas en virtud de un texto legislativo, por ejemplo, una ley general relativa a la administración de las finanzas[36]. Por lo general existen leyes específicas que requieren la publicación de esas normas[37]. Dichas normas a menudo conceden amplia discreción a los directores de las entidades adjudicadoras en lo que respecta a la gestión del proceso de contratación. Esa amplia delegación de autoridad les permite formular reglas en materia de contratación pública para cada caso particular[38]. Aun cuando no exista un requisito específico en cuanto a la publicación de esas reglas[39], es posible que la administración pública esté sujeta a una obligación general de transparencia. Aún queda por determinar si esas reglas son “textos normativos” en el sentido del artículo 5 de la Ley Modelo.

24. En algunos países la contratación pública también puede estar regida por documentos internos como memorandos, circulares, cartas informativas

ministeriales e instrucciones publicadas por los ministerios o las entidades adjudicadoras. Algunos de esos textos están destinados a funcionarios de la administración más que al público en general; no obstante, pueden tener influencia en el proceso de contratación pública en su conjunto. Por otra parte, las autoridades nacionales o locales a menudo elaboran guías y manuales generales o especializados relativos a la contratación pública, pero esos documentos también pueden ser publicados por las entidades adjudicadoras o los organismos encargados de mantener sitios web consagrados a la contratación pública[40]. Si bien la utilización de algunas guías o manuales por parte del conjunto de las entidades adjudicadoras puede ser obligatoria[41], la mayoría sólo se publica con fines de referencia y de orientación. Esos documentos por lo general no se consideran "textos normativos" y, por consiguiente, no están comprendidos en el ámbito del artículo 5 de la Ley Modelo. Por regla general, no están sujetos a las mismas normas de publicidad aplicables en el ordenamiento jurídico interno a los "textos normativos". En la práctica, a menudo ha resultado difícil encontrarlos. Algunos de ellos pueden ser objeto de una publicación comercial, pero en otros países las circulares ministeriales pueden publicarse en el mismo medio que las leyes y los reglamentos[42]. Algunos de esos textos se han puesto a disposición del público en la Internet, generalmente en forma gratuita, pero en ciertos casos es necesario pagar un derecho de acceso.

25. En otro grupo de países en que no existe un marco jurídico vinculante y obligatorio en lo que respecta a la contratación pública[43] las entidades adjudicadoras públicas tienen flexibilidad para contratar con otras partes mediante los procedimientos y en las condiciones que estimen apropiados basándose en principios generales como la igualdad de tratamiento de los proveedores[44], la promoción de los intereses públicos y la buena gobernanza. En algunos casos existen normas y reglamentos publicados por los diversos organismos que intervienen en la contratación pública. En un país, por lo menos, se observó que los ministros o los funcionarios de esos organismos podían fácilmente pasar por alto o enmendar esas reglas, que éstas no creaban obligaciones ni derechos reconocidos por la ley y que era poco probable que pudieran hacerse respetar por una decisión judicial[45]. Esas reglas no son "textos normativos" propiamente dichos y por lo tanto no están comprendidas en el ámbito del artículo 5 de la Ley Modelo. Su publicación puede exigirse en virtud del principio general de la transparencia de la administración o de determinada ley[46].

26. En los ordenamientos jurídicos en que las leyes se elaboran en parte sobre la base de la jurisprudencia, los precedentes establecidos por las decisiones y opiniones judiciales pueden desempeñar un papel esencial en la elaboración de la legislación y las prácticas nacionales, incluso en la esfera de la contratación pública. En otros ordenamientos jurídicos, las decisiones y opiniones de los tribunales superiores pueden servir para la interpretación y la aplicación de normas y prácticas legislativas. A nivel nacional, la publicación de información de esa índole no es necesariamente obligatoria. Generalmente son los tribunales los que establecen los criterios de publicación de las decisiones y opiniones judiciales[47]. Cuando se exige la publicación, ésta debe realizarse en una publicación oficial designada expresamente, si bien en algunos países no existe ninguna publicación de este tipo para las decisiones judiciales[48]. Algunas decisiones y opiniones de los tribunales que no se publican oficialmente podrían publicarse a título comercial y difundirse en línea. En un país, por lo menos, existe una regla específica en virtud de la cual

las decisiones judiciales pronunciadas en litigios relativos a la contratación pública deben publicarse por vía electrónica[49].

27. La ley puede obligar de manera explícita a la entidad encargada de la publicación de los textos que rigen la contratación pública a que los mantenga actualizados[50]. En la mayoría de los países examinados esa obligación está implícita, dado que las modificaciones de los textos normativos no surten efecto hasta que se publican.

28. En algunos de los países examinados existen disposiciones sobre la publicación de las decisiones o de las conclusiones del órgano administrativo encargado de la supervisión del procedimiento de la contratación pública. En algunos países la legislación sobre contratación pública exige explícitamente la publicación de las decisiones finales adoptadas por esos órganos en el curso de los procedimientos de revisión[51]. En otros, corresponde al órgano de supervisión decidir acerca de la publicación de sus decisiones y conclusiones[52]. En algunos países la obligación de publicar esa información puede estar enunciada explícita o implícitamente en reglas generales relativas al acceso del público a los documentos y la información de la administración pública[53].

4. Conclusión

29. **Algunos textos que rigen la contratación pública, en particular las decisiones judiciales cuya publicación no se exige en la Ley Modelo, a diferencia de lo dispuesto en el Acuerdo sobre Contratación Pública y en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, no están comprendidos en el artículo 5 de la Ley Modelo. El Grupo de Trabajo tal vez desee someter a algunos de ellos al requisito de publicación obligatoria en el artículo 5 revisado de la Ley Modelo, tomando como ejemplo el artículo XIX del Acuerdo sobre Contratación Pública (véase el párrafo 18 *supra*). La publicación de otros textos, como manuales, guías e instrucciones en materia de contratación pública, que por lo general sólo tienen un valor de referencia, podría autorizarse en la Ley Modelo revisada, y se podría incluir una nota en la Guía para explicar más detalladamente el valor que reviste la publicación de esos textos, así como de todos los demás textos que abarquen aspectos importantes de las prácticas y los procedimientos internos de contratación pública. En la sección III del documento A/CN.9/WG.I/WP.39/Add.1 figuran sugerencias en cuanto a la redacción.**

Notas

[1] Véase el texto de la Ley Modelo en *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo noveno período de sesiones, Suplemento Nº 17 y corrección* (A/49/17 y Corr.1), anexo I (publicado también en el *Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional* (denominado en lo sucesivo *"Anuario de la CNUDMI"*), vol. XXV:1994 (publicación de las Naciones Unidas, Nº de venta S.95.V.20), tercera parte, anexo I. La Ley Modelo figura en forma electrónica en el sitio web de la CNUDMI (http://www.uncitral.org/english/texts/procurem/ml-procure.htm).

[2] Véanse, por ejemplo, el párrafo 211 del documento A/CN.9/331, reproducido en el *Anuario de la CNUDMI*, vol. XXI:1990 (publicación de las Naciones Unidas, Nº de venta S.91.V.6), segunda parte, II, A; los párrafos 153 a 155 del documento A/CN.9/343, reproducido en el *Anuario de la CNUDMI,* vol. XXII:1991 (publicación de las Naciones Unidas, Nº de venta S.93.V.2), segunda parte, II, A, y el párrafo 71 del documento A/CN.9/359, reproducido en

el *Anuario de la CNUDMI*, vol. XXIII:1992 (publicación de las Naciones Unidas, Nº de venta S.94.V.7), segunda parte, III, C.

[3] El requisito del anuncio público de las adjudicaciones de contratos se incluyó en la Ley Modelo en 1994. Véanse en el documento A/CN.9/376/Add.1 las observaciones formuladas por el Japón con respecto al artículo 32, y en el documento A/CN.9/377 las enmiendas propuestas para el párrafo 6) del artículo 32, que se reproducen en el *Anuario de la CNUDMI*, vol. XXIV:1993 (publicación de las Naciones Unidas, Nº de venta S.94.V.16), segunda parte, I. Con arreglo a la Ley Modelo sobre Contratación Pública de Bienes y Obras de 1993, la adjudicación del contrato sólo se anuncia a los proveedores y contratistas (párrafo 6) del artículo 35). Véase el texto de la Ley Modelo sobre Contratación de Bienes y Obras de 1993 en *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo octavo período de sesiones, Suplemento Nº 17* (A/48/17), anexo I (publicado también en el *Anuario de la CNUDMI*, vol. XXIV:1993 (publicación de las Naciones Unidas, Nº de venta S.94.V.16), tercera parte, anexo I). La Ley Modelo figura en forma electrónica en el sitio web de la CNUDMI (http://www.uncitral.org/pdf/english/texts/procurem/proc93/proc93.pdf.).

[4] Por ejemplo, si bien los regímenes nacionales, regionales e internacionales suelen exigir que se anuncie públicamente la adjudicación de los contratos, el contenido del anuncio difiere considerablemente. En lo que respecta a las prácticas vigentes, véase, por ejemplo, el párrafo 4) del artículo 35 de la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios (Diario Oficial de la Unión Europea, Nº L 134, de 30 de abril de 2004, pág. 114, que también figura en http://europa.eu.int/comm/internal_market/publicprocurement/legislation_en.htm) (denominada en lo sucesivo "Directiva de la Unión Europea sobre Contratos Públicos"), y el párrafo 1) del artículo XVIII del Acuerdo de la Organización Mundial del Comercio (OMC) sobre Contratación Pública (denominado en lo sucesivo "ACP") (véase el apartado b) del anexo 4 del Acta Final, en que se consignan los resultados de la Ronda Uruguay de negociaciones comerciales multilaterales, que figura en http://www.wto.org/english/docs_e/legal_e/gpr-94_e.pdf). En algunos países se exige, además, la publicación de un resumen de los contratos públicos adjudicados como condición para que puedan entrar en vigor.

[5] La Ley Modelo, por ejemplo, exige a la entidad adjudicadora que consigne en el expediente del proceso de contratación una declaración de los motivos y circunstancias que justifiquen el empleo de métodos distintos de la licitación (párrafo 4) del artículo 18) y toda decisión que adopte en relación con la suspensión del proceso de contratación y los fundamentos y circunstancias correspondientes (párrafo 5) del artículo 56). En algunos de los países estudiados se exige esa clase de información. Por ejemplo, en los apartados E y F del párrafo 2.2-4303 del artículo 2 de la Ley de Virginia sobre Contratación Pública (VPPA), en su forma enmendada, (que figura en http://www.eva.state.va.us/dps/Manuals/docs/VPPA.pdf) se exige el anuncio público de toda contratación que se haga con un solo proveedor o contratista o por un método distinto de la licitación, en caso de emergencia. El anuncio debe contener una declaración en el sentido de que se ha determinado que sólo se dispone de un proveedor o contratista o de que el contrato se adjudica en un caso de emergencia, según proceda, y se debe determinar el objeto del contrato, el contratista elegido y la fecha en que el contrato fue o será adjudicado. El anuncio debe publicarse en la fecha en que la entidad adjudicadora adjudique el contrato, o en la que anuncie su decisión de adjudicarlo, si ésta fuera anterior. En lo que respecta a la suspensión del proceso de contratación, se exige el anuncio correspondiente, por ejemplo, en el artículo 6.3 de la Ley Nº IX-1217 sobre Contratación Pública de la República de Lituania, de 3 de diciembre de 2002, que figura en http://www.vpt.lt/admin/uploaded/lawonPP.pdf.

[6] Véase, por ejemplo, el párrafo 6) del artículo 7 de la Ley Modelo, relativo a comunicar los nombres de todos los proveedores o contratistas preseleccionados. El examen de esta cuestión en el Grupo de Trabajo se reseña en los párrafos 71 y 101 del documento A/CN.9/359, reproducido en el *Anuario de la CNUDMI*, vol. XXIII:1992 (publicación de las Naciones Unidas, Nº de venta S.94.V.7), segunda parte, III, C. En algunos países se exige publicar la lista de todos los proveedores o contratistas preseleccionados.

[7] Véase, por ejemplo, el párrafo 3) del artículo 12 de la Ley Modelo, en que se dispone que se dé aviso sin demora del rechazo de todas las ofertas, propuestas o cotizaciones a todos los proveedores o contratistas que las hayan presentado. Se exige la publicación de información de esta índole, por ejemplo, en el artículo 80 de la Ley sobre Contratación Pública de la República de Serbia, publicada en el *Diario Oficial de la República de Serbia*, Nº 39/2002, 43/2003 - la otra Ley, y 55/2004, que se pueden consultar en http://www.oecd.org/dataoecd/34/12/35016323.pdf.

[8] Véase, por ejemplo, el párrafo 1) del artículo 54 de la Ley sobre Contratación Pública de la República de Armenia, de 6 de diciembre de 2004, publicada en el Diario Oficial Nº 2004/72 (371), de 28 de diciembre de 2004.

[9] En cuanto a los requisitos de publicación en relación con las listas de proveedores, véase, por ejemplo, el párrafo 9) del artículo XI del ACP. En lo que concierne al examen de la cuestión de las listas de proveedores en el proyecto de la Ley Modelo, véanse el párrafo 44 del documento A/CN.9/315, reproducido en el *Anuario de la CNUDMI*, vol. XX:1989 (publicación de las Naciones Unidas, Nº de venta S.90.V.9), segunda parte, II, A, y el párrafo 62 del documento A/CN.9/331, reproducido en el *Anuario de la CNUDMI*, vol. XXI:1990 (publicación de las Naciones Unidas, Nº de venta S.91.V.6), segunda parte, II, A.

[10] Véase, por ejemplo, en la Guía el párrafo 2 del comentario sobre el artículo 14, en el que se indica: "a fin de evitar el gasto excesivo que pudiera suponer esa publicación para la entidad adjudicadora de ser aplicable ese requisito a todo contrato adjudicado, cualquiera que sea su valor, el párrafo 3) faculta al Estado promulgante para fijar un umbral monetario por debajo del cual ese requisito no sería aplicable". Véase el texto de la Guía en el documento A/CN.9/403, reproducido en el *Anuario de la CNUDMI*, vol. XXV:1994 (publicación de las Naciones Unidas, Nº de venta S.95.V.20), tercera parte, anexo II. La Guía se puede consultar en formato electrónico en el sitio web de la CNUDMI (http://www.uncitral.org/english/texts/procurem/ml-procure.htm).

[11] Véase el párrafo 107 del documento A/CN.9/359, que se reproduce en el *Anuario de la CNUDMI*, vol. XXIII:1992 (publicación de las Naciones Unidas, Nº de venta S.94.V.7), segunda parte, III, C.

[12] Véase, por ejemplo, el anexo VIII de la Directiva de la Unión Europea sobre Contratos Públicos.

[13] Véase, por ejemplo, el artículo 51 de la Ley sobre Contratación Pública de la República de Montenegro, publicada en su Diario Oficial Nº 40/2001, que figura también en http://www.rszz.cg.yu/procurement.doc.

[14] Véase, por ejemplo, el apartado 4 del párrafo 4) del artículo 35 y el párrafo 2) del artículo 77 de la Directiva de la Unión Europea sobre Contratos Públicos, en que se exige la publicación de informes estadísticos sobre los resultados del proceso de contratación, en lugar del anuncio de la adjudicación, en ciertos tipos de contratos cuya adjudicación no es obligatorio anunciar. Véanse también el artículo 6 y el apéndice C de la Guía de las Obligaciones de Publicación en materia de Contratación Pública de Australia, de enero de 2005, que figura en http://www.finance.gov.au/ctc/austender-annual_procurement_p.html (denominada en lo sucesivo "Guía de Publicación de Australia"), y el artículo 70 de la Ley sobre Contratación Pública de la República de Montenegro (véase la nota 13 *supra*), que exigen la publicación de información sobre contratos públicos cuyo valor sea igual o superior a un umbral establecido (en Australia, la información pertinente debe incluirse en un sitio web oficial relativo a la contratación pública en un plazo de seis semanas a partir de la fecha en que se haya celebrado el acuerdo, y en la República de Montenegro, la Comisión de Contratación Pública debe publicar esa información al menos una vez por año. En los dos países los informes deben contener detalles sobre la entidad adjudicadora, el contrato (por ejemplo, las fechas de inicio y terminación, el método de contratación, el valor, una descripción suficiente como para determinar de qué bienes o servicios se trata y en qué cantidad o el período de la oferta pendiente) y el proveedor (por ejemplo, el nombre, la dirección y los números de registro). En Australia, también, en el artículo 8.1 de la Guía de Publicación, Guía de la Gestión Financiera

Nº 15, de enero de 2005, que figura en http://www.finance.gov.au/ctc/docs/ Procurement_Publishing_Obligations_-_January_2005.pdf, se dispone la publicación de listas de contratos públicos de valor igual o superior al umbral definido que no se hayan ejecutado plenamente o que no se hayan celebrado en los 12 meses anteriores. Véase también el artículo 72 de la Ley sobre Contratación Pública de la República de Montenegro, que exige la publicación de informes anuales de evaluación en la materia.

[15] Por ejemplo, en el sitio web oficial de Chile relativo a la contratación pública se ofrece el Servicio de Orientación Normativa, que presta asesoramiento jurídico sobre el régimen de la contratación pública. Véase http://www.chilecompra.cl/portal/centro_informaciones/ fr_ley_compras.html.

[16] Véase la nota 4 *supra*.

[17] Párrafo 6) del artículo 38 de la Directiva de la Unión Europea sobre Contratos Públicos.

[18] Véase, por ejemplo, el apartado 3) del párrafo 1) del artículo 22 de la Ley Nº IX-1217 sobre Contratación Pública de la República de Lituania, de 3 de diciembre de 2002, que figura en http://www.vpt.lt/admin/uploaded/lawonPP.pdf.

[19] Véase el párrafo 20 del documento A/CN.9/315, reproducido en el *Anuario de la CNUDMI*, vol. XX:1989 (publicación de las Naciones Unidas, Nº de venta S.90.V.9), segunda parte, II, A.

[20] Como se indica en el párrafo 1 del comentario original sobre el artículo 5, que figura en el documento A/CN.9/WG.V/WP.25, reproducido en el *Anuario de la CNUDMI*, vol. XXI:1990 (publicación de las Naciones Unidas, Nº de venta S.91.V.6), segunda parte, II, C.

[21] El texto del Acuerdo del GATT sobre Compras del Sector Público figura en http://www.wto.org/english/docs_e/legal_e/tokyo_gpr_e.pdf.

[22] La reseña de la preparación del artículo 5 de la Ley Modelo figura en los siguientes documentos: párrafo 35 del documento A/CN.9/331, reproducido en el *Anuario de la CNUDMI*, vol. XXI:1990 (publicación de las Naciones Unidas, Nº de venta S.91.V.6), segunda parte, II, A; párrafo 65 del documento A/CN.9/343, reproducido en el *Anuario de la CNUDMI*, vol. XXI:1991 (publicación de las Naciones Unidas, Nº de venta S.93.V.2), segunda parte, II, A; párrafo 44 del documento A/CN.9/359, reproducido en el *Anuario de la CNUDMI*, vol. XXIII:1992 (publicación de las Naciones Unidas, Nº de venta S.94.V.7), segunda parte, III, C, y párrafos 39 y 40 del documento A/CN.9/371, reproducido en el *Anuario de la CNUDMI*, vol. XXIV:1993 (publicación de las Naciones Unidas, Nº de venta S.94.V.16), segunda parte, I, A.

[23] Véase el párrafo 20 del documento A/CN.9/359, reproducido en el *Anuario de la CNUDMI*, vol. XXIII:1992 (publicación de las Naciones Unidas, Nº de venta S.94.V.7), segunda parte, III, C.

[24] Véase el párrafo 34 del documento A/CN.9/331, reproducido en el *Anuario de la CNUDMI*, vol. XXI:1990 (publicación de las Naciones Unidas, Nº de venta S.91.V.6), segunda parte, II, A.

[25] Véase el párrafo 3 del artículo 5 del documento A/CN.9/WG.V/WP.25, reproducido en el *Anuario de la CNUDMI*, vol. XXI:1990 (publicación de las Naciones Unidas, Nº de venta S.91.V.6), segunda parte, II, C.

[26] La reseña de la preparación de las disposiciones pertinentes de la Ley Modelo figura en los párrafos 93 a 97 del documento A/CN.9/331, reproducido en el *Anuario de la CNUDMI*, vol. XXI:1990 (publicación de las Naciones Unidas, Nº de venta S.91.V.6), segunda parte, II, A, los párrafos 181 a 183 del documento A/CN.9/343, reproducido en el *Anuario de la CNUDMI*, vol. XXII:1991 (publicación de las Naciones Unidas, Nº de venta S.93.V.2), segunda parte, II, A, y el párrafo 110 del documento A/CN.9/371, reproducido en el *Anuario de la CNUDMI*, vol. XXIV:1993 (publicación de las Naciones Unidas, Nº de venta S.94.V.16), segunda parte, I, A.

[27] Véase la nota 4 *supra*.

[28] Figura en http://www.dfait-maeci.gc.ca/nafta-alena/chap10-en.asp?#SectionD.

[29] El proyecto de fecha 21 de noviembre de 2003 figura en http://www.ftaa-alca.org/FTAADraft03/ChapterXVIII_e.asp.

[30] Figura en http://www.apec.org/content/apec/apec_groups/committees/committee_on_trade/government_procurement.html.

[31] Véanse, por ejemplo, los informes del Grupo de Trabajo de la OMC sobre la transparencia de la contratación pública al Consejo General (1998 y 1999), anexo, párrafo 27 en el informe de 1998 y párrafo 29 en el informe de 1999. Los dos figuran bajo el título "Informes anuales" en http://www.wto.org/english/tratop_e/gproc_e/gptran_e.htm.

[32] Actualmente son parte en el ACP los siguientes Estados: Canadá, Comunidades Europeas (incluidos sus 25 Estados miembros: Alemania, Austria, Bélgica, Chipre, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Checa y Suecia), Corea, Estados Unidos de América, Islandia, Israel, Japón, Liechtenstein, Países Bajos con respecto a Aruba, Noruega, RAE de Hong Kong (China), Singapur y Suiza. Los siguientes Estados están negociando la adhesión: Albania, Bulgaria, Georgia, Jordania, Kirguistán, Moldova, Omán, Panamá y Taipei Chino (República de China). Figura información al respecto en http://www.wto.org/english/tratop_e/gproc_e/memobs_e.htm. Los miembros del Tratado de Libre Comercio de América del Norte son el Canadá, los Estados Unidos de América y México.

[33] En el contexto de la OMC la contratación pública está sujeta a obligaciones de transparencia no sólo con arreglo al ACP, sino también al artículo X.1 del Acuerdo del GATT y el artículo III.1 del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS), es decir que el número de Estados que están obligados a publicar las medidas relativas a la contratación pública no se limita a los Estados parte en el ACP.

[34] Reproducido en el Anuario de la CNUDMI, vol. XX:1989 (publicación de las Naciones Unidas, Nº de venta S.90.V.9), segunda parte, II, B.

[35] Véase, por ejemplo, el apéndice IV del ACP, en que se enumeran las publicaciones utilizadas por sus Estados parte para la publicación de textos con arreglo al párrafo 1 de su artículo XIX.

[36] Por ejemplo, en Australia la contratación pública está regulada mayormente por normas oficiales pertinentes, entre ellas las Directrices de Contratación Pública del Commonwealth, circulares financieras y la Guía de la Contratación Pública. Esta última comprende una variedad de documentos de orientación, electrónicos e impresos, preparados por el Departamento de Finanzas y Administración para ayudar a los organismos y a sus funcionarios a aplicar la política oficial de contratación pública. Véase el artículo 2.7 de las Directrices de Contratación Pública del Commonwealth (CPG), de enero de 2005 (denominadas en lo sucesivo "CPG"), que figuran en http://www.finance.gov.au/ctc/commonwealth_procurement_guide.html. En los Estados Unidos la contratación pública del Gobierno Federal se rige por un código detallado de políticas y normas comunes (el Reglamento Federal de Adquisiciones (FAR)), que figura en http://farsite.hill.af.mil/reghtml/regs/far2afmcfars/fardfars/far/01.htm#P52_10741, publicado conjuntamente por la Administración de Servicios Generales del Departamento de Defensa y la Administración Nacional de Aeronáutica y del Espacio. En él se prescriben diferentes procedimientos, se ofrece a las entidades adjudicadoras diversas alternativas técnicas y se establecen cláusulas contractuales y formularios adjuntos recomendados y obligatorios. Véase también el informe de evaluación del Banco Mundial relativo a la contratación pública en los países de la Organización de los Estados del Caribe Oriental (OECO), revisado en abril de 2003, que figura en http://unpan1.un.org/intradoc/groups/public/documents/CARICAD/UNPAN010037.pdf.

[37] Véase, por ejemplo, la Ley sobre la Libertad de Información de Australia de 1982, que figura en http://www.comlaw.gov.au/comlaw/Legislation/ActCompilation1.nsf/0/833CC604CCEF2A25CA25702600029E3A/$file/FreedmInfo1982_WD02.pdf. En los Estados Unidos, con arreglo al artículo 1.105-1 del FAR, ese Reglamento se incluirá en el Capítulo 1 del Título 48 del Código de Reglamentaciones Federales de los Estados Unidos (CFR). Los capítulos subsiguientes se reservan para reglamentaciones sobre adquisiciones de los organismos que sirven para aplicar o complementar el FAR. Además, en virtud del apartado b) del artículo 1.301 del FAR, las reglamentaciones sobre adquisiciones de los organismos deben publicarse en el Registro Federal, a efectos de recabar comentarios, cuando "tengan efectos considerables en esferas ajenas a los procedimientos internos de funcionamiento del organismo o entrañen un costo o un impacto administrativo considerable para los contratistas u ofertantes".

[38] Véase, por ejemplo, el artículo 3 de las CPG de Australia, en virtud del cual el director del organismo puede dictar instrucciones ejecutivas, disponer procedimientos internos y formular directrices operacionales para proporcionar orientación detallada a sus funcionarios con respecto a la gestión financiera, incluida la contratación pública. En los Estados Unidos, en virtud del FAR los funcionarios competentes de las entidades adjudicadoras asumen funciones importantes de reglamentación: los directores de los organismos adjudicadores "pueden dictar o autorizar que se dicten reglamentaciones con respecto a las adquisiciones de los organismos que sirvan para aplicar o complementar el FAR, e incorporar, conjuntamente con el FAR, políticas, procedimientos, cláusulas contractuales, disposiciones sobre solicitud de propuestas y formularios que regulen el proceso de contratación o controlen de otra manera la relación entre el organismo, incluidas sus dependencias, y los contratistas o posibles contratistas" (FAR 1.301 a) 1)), y también "pueden dictar o autorizar que se dicten directrices internas a cualquier nivel organizativo (por ejemplo, designaciones y delegación de autoridad, asignación de responsabilidades, procedimientos de tramitación y requisitos internos de presentación de informes)" (FAR 1.301 a) 2)).

[39] Por ejemplo, con arreglo al apartado b) del artículo 1.301 del FAR, las directrices internas de los organismos no están sujetas a los mismos requisitos de anuncio público que sus reglamentos de adquisiciones (véase la nota 37 *supra*).

[40] Véase, por ejemplo, el Manual sobre contratación pública de tecnología de la información en el sitio web de la Cancillería Federal de Austria (IT-Beschaffungshandbuch), varios documentos de referencia sobre el tema en el sitio web de la Bundeskartellamt de Alemania, órgano del Gobierno Federal que supervisa las actividades de los monopolios (http://www.bundeskartellamt.de/wDeutsch/merkblaetter/Vergaberecht/MerkblVergabe.shtml), y el Manual sobre contratación pública, con orientación sobre la preparación de formularios electrónicos, preparado por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas de Alemania (http://www.bmvbw.de/Bauwesen/Bauauftragsvergabe-,1535/Vergabehandbuch.htm), además de una serie de manuales que aclaran el proceso de contratación pública, entre ellos el "Manual de Proyectos", el Manual de Obras Públicas, el Manual de Mantenimiento y el Manual del Proveedor en la Subasta Electrónica Inversa, que figuran en el sitio web oficial del gobierno del Brasil relativo a la contratación pública (www.comprasnet.gov.br).

[41] Véase, por ejemplo, la sección 6 de la Ley Nº 9184 para la Modernización, Normalización y Reglamentación de las actividades de contratación pública del Gobierno de Filipinas y otros fines (la "Ley de Reforma de la Contratación Pública"), que dispone que el Consejo Normativo de la Contratación Pública procure elaborar manuales genéricos que deberán utilizar todas las entidades adjudicadoras. La Ley figura en http://www.tag.org.ph/phillaw/Gov_Pro_Ref_%20Act.pdf.

[42] Véase, por ejemplo, el apéndice IV del ACP, en que se enumeran las publicaciones utilizadas por sus Estados parte para la publicación de textos con arreglo al párrafo 1 del su artículo XIX.

[43] En Nueva Zelandia, por ejemplo, los directores de las entidades adjudicadoras están facultados para gestionar libremente las actividades de adquisiciones de sus departamentos. Lo hacen sobre la base de principios generales de buena gobernanza y de requisitos de probidad establecidos en

las leyes que regulan las finanzas públicas y el sector público en general, y dentro de un marco normativo amplio de contratación pública que consagra principios generales en la materia como los del ciclo vital, la buena relación costo-calidad, la competencia abierta y efectiva y las plenas e iguales oportunidades para los proveedores nacionales. Véase el informe presentado por Nueva Zelandia al Foro de Cooperación Económica de Asia y el Pacífico (APEC) en 2002, que figura en http://www.apec.org/apec/documents_reports/ government_procurement_experts_group/2002.html.

[44] Véase, por ejemplo, el artículo 298 de la Constitución de la India de 1950, que figura en http://indiacode.nic.in/coiweb/coifiles/p12.htm.

[45] Véanse, por ejemplo, las conclusiones del Informe de evaluación de la contratación pública en la India preparado por el Banco Mundial en 2003, que figura en http://www-wds.worldbank.org/servlet/WDS_IBank_Servlet?pcont=details&eid=000012009_ 20040402111746.

[46] En la India no existía, hasta hace muy poco, ningún requisito legal explícito para la publicación de normas internas de las autoridades públicas. El 11 de mayo de 2005, el Parlamento de la India (Lok Sabha) promulgó la Ley sobre el Derecho a la Información, que dispone que las autoridades públicas difundan en forma periódica y amplia, y de una manera que sea fácilmente accesible para el público, documentos relacionados con el cumplimiento de sus funciones, entre ellos "normas, reglamentos, instrucciones, manuales y archivos que posea o controle, o que sus empleados utilicen para el desempeño de sus funciones". Véase el artículo 4 del Proyecto de Ley de 2005 sobre el Derecho a la Información, promulgado por el Lok Sabha de la India el 11 de mayo de 2005, que figura en http://www.freedominfo.org/news/india/20050516/ THE_RIGHT_TO_INFORMATION_ACT_2005-Final.pdf.

[47] Por ejemplo, el Manual de Prácticas y Procedimientos Internos del Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos para el Circuito del Distrito de Columbia establece los siguientes criterios que emplea el Tribunal para determinar si se publican o no sus dictámenes: "1) si el dictamen resuelve una cuestión sustantiva de primera impresión en general, o una cuestión presentada por primera vez al Tribunal; 2) si el dictamen altera, modifica o aclara considerablemente una norma jurídica anunciada previamente por el Tribunal; 3) si en el dictamen se señala una norma jurídica existente que en general no se ha tenido en cuenta; 4) si en el dictamen se critica o se cuestiona una ley vigente; 5) si el dictamen resuelve un conflicto de decisiones dentro del Circuito o crea un conflicto con otro circuito; 6) si el dictamen revoca una decisión ya publicada de un tribunal de distrito o de un organismo, o la reafirma basándose en argumentos diferentes de los utilizados en un dictamen publicado del tribunal de distrito, o 7) si existen otros factores que justifiquen la publicación del dictamen por razones de interés público en general". Véase USCS Ct App D.C. Cir, Appx § XII (2005). La mayoría de estos criterios se encuentran también, por ejemplo, en las Normas del Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos para el Quinto Circuito, donde vienen precedidos de una declaración general en el sentido de que "la publicación de dictámenes que se refieren únicamente a casos particulares y que se han dictado sobre la base de principios generales de derecho reconocidos entraña gastos innecesarios y agobia a la profesión letrada. No obstante, sí deben publicarse los dictámenes que puedan interesar de alguna manera a otras personas que no sean las partes en una causa". Véase USCS *Ct App 5th Cir, Loc R 47 (2005)*.

[48] Véase, por ejemplo, el Apéndice IV del ACP, en que se enumeran las publicaciones utilizadas por sus Estados parte para la publicación de textos con arreglo al párrafo 1 de su artículo XIX.

[49] Artículo 63 de la Ordenanza Nº 20 de Rumania, de 24 de enero de 2002, relativa a las adquisiciones públicas realizadas por medio de subastas electrónicas, publicada en el Diario Oficial Nº 86 de Rumania, de 1º de febrero de 2002. Figura en http://www.riti-internews.ro/og20.htm.

[50] Véase, por ejemplo, la sección 8 1) b) de la Ley sobre la Libertad de Información de Australia de 1982, que figura en http://www.comlaw.gov.au/comlaw/Legislation/ActCompilation1.nsf/0/ 833CC604CCEF2A25CA25702600029E3A/$file/FreedmInfo1982_WD02.pdf, y el artículo 4

del Proyecto de Ley de la India sobre el Derecho a la Información, de 11 de Mayo de 2005, que figura en http://www.freedominfo.org/news/india/20050516/THE_RIGHT_TO_INFORMATION_ACT_2005-Final.pdf.

[51] Véase, por ejemplo, el párrafo 108 de la Ley de la República Checa sobre Contratos Públicos, que dispone que "el órgano de supervisión dará a conocer las decisiones finales que haya adoptado con respecto a la adjudicación de contratos durante el año civil anterior en el Compendio de Decisiones del Órgano de Supervisión en Materia de Adjudicación de Contratos Públicos y en su sitio web". La Ley figura en http://www.oecd.org/dataoecd/54/21/35013316.pdf.

[52] Véase, por ejemplo, el párrafo 2) del artículo 7 de la Ley de 2003 sobre la Comisión Oficial de Supervisión del Procedimiento de Contratación Pública de la República de Croacia, que dispone que "las decisiones o conclusiones importantes se pueden publicar en forma anónima en el Diario Oficial, si la Comisión así lo decide". La Ley figura en http://www.oecd.org/dataoecd/54/63/35013282.pdf.

[53] Véase, por ejemplo, el artículo 7 a) de la Ley de Contratación Pública de Noruega, que figura en http://odin.dep.no/nhd/norsk/p10002767/p10002770/024081-990048/index-dok000-b-n-a.html.